

bre, dispone se suspenda la aplicación de los beneficios de carácter fiscal otorgados por la Orden de 8 de febrero de 1967, que queda sin efecto a la Empresa «Grupo Sindical Nuestra Señora de los Desamparados», emplazada en Orihuela (Alicante), y, en su caso, el reintegro de las bonificaciones, exenciones o subvenciones ya disfrutadas.

Lo digo a VV II para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid 16 de marzo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Imos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 18 de marzo de 1967 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda pública y el «Grupo de Tejedores no Hiladores de la Agrupación de Fabricantes de Hilados y Tejidos de Algodón, Fibras afines y sus mezclas y borras», para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y 11 de junio de 1964 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 25/1967» entre la Hacienda Pública y el «Grupo de Tejedores no Hiladores de la Agrupación de Fabricantes de Hilados y Tejidos de Algodón, Fibras afines y sus mezclas y borras», para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1967

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 2 de marzo de 1967, con las siguientes especificaciones:

a) Quedan excluidos con relación al censo presentado inicialmente por la Agrupación los contribuyentes de los subgrupos «Fabricantes de Hilados y Fabricantes de Hilos de Cosera», por razón de la falta de acuerdo con los referidos grupos.

b) Queda, por tanto, el Convenio limitado a los «Fabricantes de Tejidos de Algodón».

c) Como consecuencia de la extensión subjetiva fijada para este Convenio se propone que pase a denominarse el mismo, «Tejedores de Algodón, Fibras afines y sus mezclas».

Cuarto.—Extensión objetiva. El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de sus propios manufacturados de las citadas materias, con su acabado propio y sus desperdicios.

b) Hechos imponibles:

| Hechos imponibles | Artículos | Bases | Tipos | Cuotas |
|--|-----------|---------------------------|--------|-------------------|
| Ventas a fabricantes y mayoristas | 186 | 3.150.000.000 | 1,50 % | 47.250.000 |
| Ventas a minoristas y consumidores finales | 186 | 700.000.000 | 1,80 % | 12.600.000 |
| Ejecuciones de obras | 186 | 155.500.000 | 2,00 % | 3.110.000 |
| | | | | 62.960.000 |
| Arbitrio Provincial | 233 | 0,50, 0,60 y 0,70 por 100 | | 21.038.500 |
| Total | | | | 83.998.500 |

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales: 1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes; 2.º los hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra; 3.º las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas, y 4.º las exportaciones.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en 83.998.500 pesetas, de las que 62.960.000 pesetas corresponden al Impuesto y 21.038.500 pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de operaciones y sus modalidades estimadas en función de sus elementos de producción, turnos de trabajo, clases de fibras empleadas y modalidades de precios de los productos sujetos al Impuesto.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales, se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado siguiente, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan, de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Constituida la Agrupación en Gremio Fiscal, que se rige de conformidad con la Orden ministerial de 26 de julio de 1956, en cuanto no se oponga a la legislación vigente, se establece y asume la misma, la responsabilidad directa y principal para el pago de toda la cuota global antes señalada, en los plazos y forma que pasan a expresarse.

El ingreso de la cuota global por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y Arbitrio Provincial se efectuará conjuntamente en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1967. Estos plazos serán del 50 por 100 cada uno.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dicho. A estos efectos la Agrupación comunicará a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

La Agrupación tendrá facultad de realizar la cobranza de las cuotas individuales, incluso en vía de apremio, pudiendo a este último efecto expedir certificaciones de débitos, designar Agentes recaudadores y ejecutivos y sustanciar el procedimiento ade-

cuado con sujeción a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de las declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Dudécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 18 de marzo de 1967 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la «Agrupación Ramo de Agua y otros servicios (Lana)», para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1967.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y 11 de junio de 1964 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 27/1967», entre la Hacienda Pública y la «Agrupación Ramo de Agua y Otros Servicios (Lana)», para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las